



Roj: **SAP J 654/2009 - ECLI: ES:APJ:2009:654**

Id Cendoj: **23050370022009100180**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Jaén**

Sección: **2**

Fecha: **07/05/2009**

Nº de Recurso: **4/2008**

Nº de Resolución: **61/2009**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **RAFAEL MORALES ORTEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Segunda

J A E N

JUZGADO DE INSTRUCCION

Nº DOS DE CAZORLA

SUMARIO Nº 2/2008

ROLLO DE SALA Nº 4/2008

**SENTENCIA Número 61**

Il'tmos. Sres.:

Presidente:

D. José Antonio Córdoba García

Magistrados:

D. Jesús Passolas Morales

D. Rafael Morales Ortega

En la ciudad de Jaén, a siete de mayo de dos mil nueve

Vista en Juicio Oral y Público por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la causa núm. 4/2008 dimanante del Procedimiento Sumario 2/2008 seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. Dos de Cazorla, por el delito de **asesinato** en grado de tentativa, contra el procesado Evelio , con D.N.I. nº NUM000 hijo de Joaquín y Juana, natural de Chilluévar (Jaén), nacido el 10/10/74 y vecino de Cazorla, c/ Avda. DIRECCION000 , NUM001 , sin antecedentes penales, declarado solvente, en prisión provisional por esta causa desde el 21/04/07 hasta el 21/09/07.

Dicho procesado, aparece representado por la Procuradora Sra. Soria Arcos y ha sido defendido por el Letrado D. Luis Carlos Pérez Ramírez, siendo parte acusadora pública el Ministerio Fiscal y Ponente el Il'tmo. Sr. Magistrado D. Rafael Morales Ortega.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de un delito de **asesinato** en grado de tentativa previsto y penado en el art. 139.1º del C. Penal , en relación con el art. 16.1 de dicho código , reputando responsable en concepto de autor al procesado Evelio , concurriendo la atenuante de reparación del art. 21.5 del C. Penal , solicitó se le impusiera la pena de 9 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante le tiempo de la condena, prohibición



de aproximarse en un plazo de diez años a Millán y al domicilio de éste, en un radio de 200 metros. El procesado indemnizará a Millán en la cantidad de 22.000 euros (ya deducidos los 10.000 euros entregados anteriormente), con los intereses legales en su caso del art. 576 de la L.E.C .

SEGUNDO.- La defensa del referido acusado en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del art. 148.1º del C. Penal , del que aparece como responsable en concepto de autor el procesado Evelio , concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del art. 21.5 del C. Penal y la atenuante muy cualificada del art. 21.2 de embriaguez, solicitando la pena de seis meses de prisión y la indemnización que corresponda y que se establezca en el acto de la vista.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral modificó sus conclusiones provisionales, en el sentido siguiente:

A la Primera: se añade que el acto fue realizado por el acusado influenciado pro la ingesta de bebidas alcohólicas realizada durante todo ese día.

A la Segunda: por el acusado se ha satisfecho antes de la celebración del juicio íntegramente la cantidad de 32.000 euros, cantidad en que se ha valorado los perjuicios causados a Millán .

A la Cuarta: concurre la atenuante del art. 21.2 del C. Penal .

A la Quinta: se solicita la pena de cuatro años y seis meses de prisión y la responsabilidad civil se le haga entrega al perjudicado de las cantidades ingresadas.

Las demás las eleva a definitivas.

La defensa en el mismo acto, se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal. El acusado manifiesta que se conforma con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal.

## HECHOS PROBADOS

Aparece probado y así se expresamente se declara, valorando en conciencia la prueba practicada, que el acusado Evelio , nacido el 10-10-1.974, con D.N.I. nº NUM000 y sin antecedentes penales, sobre las 18:20 horas del día 21 de abril de 2.007, cuando se encontraba tomando un cubalibre en el bar Paco de la localidad de Chilluévar (Jaén), junto con Millán , con el que llevaba todo el día bebiendo, salió del establecimiento regresando en pocos minutos con un hacha en la mano, que había cogido de su coche aparcado en las inmediaciones y golpeó con la parte roma de ésta -mocho- de forma sorpresiva en la parte frontal de su cabeza a Millán , que en ese momento estaba sentado en un taburete de espaldas al agresor y giró la cabeza al oír al camarero decir "que vas a hacer loco". A consecuencia del golpe Millán sufrió lesiones consistentes en fractura abierta del frontal, fractura conminuta con hundimiento del seno frontal derecho, techo y pared medial de la órbita derecha, con un fragmento a nivel del margen interno del globo ocular, así como neumoencéfalo frontal derecho y lesión en la meninge (duramadre), precisando intervención quirúrgica de urgencia dado el carácter vital de las lesiones, tardando en curar 100 días, de los que 17 estuvo hospitalizado y todos ellos estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas: cicatriz localizada en región frontal derecha, en forma de Y invertida, no deforme ni queloíde, valorada como perjuicio estético ligero en seis puntos, material de osteosíntesis valorado en siete puntos y síndrome postconmocional valorado en siete puntos.

El acusado a fin de satisfacer la indemnización que por las lesiones pudiera corresponder a Millán , ingresó en la cuenta de consignaciones del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cazorra con fecha 12-5-08 la cantidad de 5.000 euros, 27.651 euros el 13-8- 08 y 10.000 euros el 24-8-08, en total 42.651 euros cubriendo así con creces la suma de 32.000 euros solicitada posteriormente por la acusación.

El acusado llevó a cabo la agresión influenciado por la previa ingestión de bebidas alcohólicas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito intentado de **asesinato**, previsto y penado en el art. 139.1 en relación con el 16.1 y 62, todos ellos del Código Penal .

SEGUNDO.- Del referido delito es responsable en concepto de autor el procesado Evelio , al haber ejecutado directa, material y voluntariamente los hechos que lo integran, art. 28 del Código Penal , así lo reconoció el mismo en el interrogatorio practicado en el plenario, en el que manifestó que aun no recordando lo ocurrido porque se encontraba bebido sí admitió más tarde que sabía que golpeó a Millán con el hacha porque así se lo contaron, contestando a su letrado que "sí golpeó con el hacha a ese señor, que él lo sabe, que se lo han dicho, que le dio con el hacha; así mismo, dicha autoría resulta, ante la posible insuficiencia del reconocimiento



expuesto, de todos y cada uno de los testimonios coincidente vertidos en juicio por los testigos presenciales de los hechos, el de la víctima Millán , el camarero del establecimiento Arsenio y un cliente Eladio , todos los cuales relatan de forma coincidente como Evelio se salió del establecimiento, volviendo en seguida y golpeando con el hacha en la cabeza al primero de ellos que se encontraba de espaldas al agresor y giró la cabeza al ser alertado de lo que se proponía hacer aquel, sin que le diese tiempo en ningún momento a reaccionar ni defenderse de la agresión recibida que sin duda alguna por lo sorpresivo de la misma, la localización y gravedad de las lesiones causadas y por el medio empleado muestran claramente tanto el *ánimus necandi* del acusado como su intención de evitar la defensa del agredido.

TERCERO.- Que en la ejecución de dicho delito concurren la circunstancias atenuantes de reparación del daño y la de actuar el culpable a causa de su adicción al alcohol del art. 21.2 y 5 CP .

CUARTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, (art. 109 y 116 y demás concordantes del Código Penal ), en consecuencia el acusado deberá indemnizar a Millán en la cantidad de 32.000 euros, que será entregada a aquel de la suma ingresada por el acusado en la cuenta de consignaciones a tal efecto.

Procede la imposición de las costas al acusado conforme al art. 240 de la L.E.Crm .

Vistos, además de los citados artículos, los de general y pertinente aplicación. En nombre del Rey:

## FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al procesado Evelio , como autor responsable del delito ya definido de **asesinato** en grado de tentativa, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de adicción al alcohol y de reparación del daño, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a la prohibición de aproximación a menos de doscientos metros de distancia Millán por tiempo de diez años, así como al pago de las costas causadas. Abónese al acusado el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Dese al hacha intervenida el destino legalmente establecido.

En orden a la responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a Millán en la cantidad de 32.000 euros, que será entregada a aquel de la suma ingresada por el acusado en la cuenta de consignaciones a tal efecto

Aprobamos por sus propios fundamentos el Auto de solvencia del inculcado dictado por el Juzgado Instructor.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, conforme dispone el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.